

**C-196-2012: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO. CONTROL ADMINISTRATIVO LABORAL. PODER DE DIRECCIÓN. NORMAS DE CONTROL INTERNO EN EL SECTOR PÚBLICO. HORARIO DE TRABAJO.**

Potestad de la Administración Pública de imponer medios de control de asistencia a sus funcionarios-personal encargado del control de asistencia de las labores- personal eximido de control de asistencia:

Mediante Oficio N° GG-181-2012 de 4 de mayo del 2012, la Licda. María del C. Redondo Solís, Gerente General del INVU, consulta acerca de lo siguiente:

“-Puede el Patrono (Ente Público) establecer procedimiento de registro de firmas, hora y fecha, para el control de personal de la Institución.

-Al existir funcionarios públicos con exoneración de marca por cumplimiento de requisitos determinados en normativa interna como en laudos arbitrales, puede el patrono (Ente Público) controlar el horario de asistencia a labores por sistema de registro de firmas, hora y fecha.

-Puede el Ente Público, en su calidad de patrono, designar al funcionario que presta servicios de seguridad, para que mantenga la función de atender el control de asistencia de los funcionarios beneficiados con la exoneración de tarjeta.”

Previo estudio al respecto, la Procuradora Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante el Dictamen N° C-196 de 13 de agosto del 2012, emite las siguientes conclusiones:

- “1- De conformidad con los incisos 8 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política y su doctrina, así como los postulados del artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, el Patrono (Ente Público) posee plena potestad para establecer el procedimiento adecuado de registro de firmas, hora y fecha, para el control de personal de la Institución, dentro de los cánones de razonabilidad y proporcionalidad que el servicio público requiere.
- 2- En virtud del Dictamen N° C-209-99, de 13 de octubre de 1999, esta Procuraduría ya había señalado que si en un primer momento se convino el derecho de los profesionales a la exención de mecanismos de control a través de un laudo arbitral que ya de por sí no rige en la actualidad, -salvaguardándose aquellos derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas de los funcionarios o servidores que los cubría durante su vigencia, según sentencias constitucionales Números 1696-92 de las 15:30 horas y 3285, de las 15:00 horas del 30 de octubre de 1992- esa circunstancia en modo alguno pudo haber desplazado o enervado el poder natural y constitucional de la administración de modificar, cambiar, imponer horarios, o bien implantar controles de asistencia al trabajo, a tenor de procurarse una mejor prestación del servicio público prestado.
- 3- La circunstancia de que a un grupo de funcionarios de la institución consultante se les exima del control de asistencia de labores por los mecanismos que al efecto existan, no significa en modo alguno que la administración no pueda ejercer tal fiscalización en aras del servicio público prestado. Ello, en virtud no solo del poder normativo-directivo del patrono, sino en lo dispuesto en los artículos 140, Inciso 8) de la Constitución Política, así como los principios que rigen el servicio público, a tenor del artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.
- 4- En virtud del principio de legalidad que vincula a la actividad administrativa, es determinante que para los efectos de llevar un control sobre la asistencia de los funcionarios en general, debe ocuparse personal que tenga dentro de sus deberes, responsabilidades y atribuciones específicas del puesto, la posibilidad de llevar a cabo esa labor, pues en tratándose de la Administración Pública, no se puede adicionar o encargar labores permanentemente a otros empleados o servidores, cuyos puestos distan de las responsabilidades o tareas relacionadas con la índole en cuestión, según el manual descriptivo de puestos correspondiente.”